



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
DEMANDADA : ORFILIA RIVERA CUELLAR
APODERADO : FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
REFERENCIA : 2021-00050-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.354675201), se desprende una obligación claras, expresa y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-menor cuantía- a favor del BANCO POPULAR, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por la Dra. SARA MILENA CUESTAS GARCÉS, en calidad de apoderada especial y en contra la señora **ORFILIA RIVERA CUELLAR**, mayor de edad, residente en esta jurisdicción, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 54675201

1- CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETANTA Y SEIS PESOS (\$43.219.076.00) MDA/CTE, por concepto de saldo insoluto por concepto de capital vencido del pagaré que se ejecuta.

1.2-Por concepto de intereses moratorios dese el 16 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándosele que dispone de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase al Doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido. Por ello, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
DEMANDADA : ORFILIA RIVERA CUELLAR
APODERADO : FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
REFERENCIA : 2021-00050-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que ostente la Señora ORFILIA RIVERA CUELLAR, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos de Florencia, Caquetá.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la señora ORFILIA RIVERA CUELLAR, identificada con la C.C.40.085.359, posea en cuenta corriente, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el Entidades Bancarias de Florencia, Caquetá, las que se relacionan así:

-BANCO POPULAR	-BANCOLOMBIA
-BANCO BBVA	-CAJA SOCIAL
-BANCO OCCIDENTE	-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
-BANCO DAVIVIENDA	-BANCO AV VILLAS
-BANCO BOGOTÁ	

-El embargo se limita hasta la suma de \$66.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



El Paujil, Caquetá, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : JHON JAIME TRUJILLO CLAROS Y
CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
REFERENCIA : 2021-00049-75-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.075256100002340 suscrito en El Paujil, Caquetá), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por el Dr. BEATRIZ ELENA ALBELAEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general y en contra de los señores **JHON JAIME TRUJILLO CLARO y CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA**, mayor de edad, residente en esta jurisdicción, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.075256100002340

1. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.2-\$113.113.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas, liquidados desde el 21 de abril del 2019 al 21 de abril del 2020.

1.3-Por concepto de intereses moratorios desde el 22 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándoseles que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor, HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Crediticia demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : JHON JAIME TRUJILLO CLAROS Y
CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
REFERENCIA : 2021-00049-75-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que ostenten los Señores JHON JAIME TRUJILLO CLAROS Y CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA y , en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos de Florencia, Caquetá.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los señores JHON JAIME TRUJILLO CLARO, identificada con la C.C.96.333.674 Y CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA con C.C.96.331.364, posean en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el entidades Bancarias de Florencia, Caquetá, las que se relacionan así:

-BANCO POPULAR	-BANCOLOMBIA
-BANCO BBVA	-CAJA SOCIAL
-BANCO OCCIDENTE	-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
-BANCO DAVIVIENDA	-BANCO COOMEVA
-BANCO AV VILLAS	-COOPERATIVA COASMEDAS
-BANCO BOGOTÁ	-COOPERATIVA UTRAHUILCA

-El embargo se limita hasta la suma de \$3.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

Demanda : EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : WILKERSON COLLAZO VARGAS
DEMANDADO : CONSTRUCTORA CARVAJAL S.A.S
Y MAYRA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS
RADICACIÓN : No.2021-00030-59-XIII

Vencido como se encuentra el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda, conforme se había indicado en auto interlocutorio del 18 de febrero de 2021, sin que lo hubiese hecho, la misma se rechazará.

Por lo anterior, el despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado. **HÁGASE** entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Segundo: ARCHIVAR las actuaciones del Juzgado, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, ocho (8) marzo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ RAMÓN CACAIS BRIÑEZ
RADICACIÓN : 2020-00022-XII

EL apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levante las medidas previas.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 461 del C. General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Contra JOSÉ RAMÓN CACAIS BRIÑEZ, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Rad. : 2020-00142-XII

Según la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha dado estricto cumplimiento con los trámites establecidos en el artículos 108 del Código General del Proceso, y Art.10 del Decreto 806 del 2020, se procede a designar Curador Ad-Litem a la demandada LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la señora LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI, identificado con la cédula No.1.118.027.772, a la profesional del derecho SANDRA LILIANA POLANIA T., abogada en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación; de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría librese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : ADRIANA MARIA ADAMES AVILA Y
REINED ARIAS CRUZ
Rad. : 2020-00115-363-XII

El apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento de los demandados, para lo cual adjunta el trámite de las notificaciones.

A lo solicitado, se accede al emplazamiento del señora ADRIANA MARIA ADAMES AVILA, por cuanto en la guía reporta que la requerida no reside en la dirección aportada; frente al seño REINED ARIAS CRUZ se le entrego la notificación según se reporta en el certificado de notificación judicial.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la ejecutada ADRIANA MARIA ADAMES AVILA, comoquiera que la parte acto a así lo ha solicitado y conforme lo dispuesto en el art.293 del Código General del Proceso, para que comparezca en el término de quince (15) días personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto mandamiento de pago proferido en su contra

Publicar en listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: LA parte demandante, debe continuar con el trámite de notificación del demandado REINED ARIAS CRUZ, (art.291, numeral 6ª C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : **OSCAR ARAUJO QUINTO Y
LEONEL OBREGÓN**
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Rad. : 2018-00009-XII

Según la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha dado estricto cumplimiento con los trámites establecidos en el artículos 108 del Código General del Proceso, y Art.10 del Decreto 806 del 2020, se procede a designar Curador Ad-Litem al demandado **LEONEL OBREGÓN**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del **LEONEL OBREGÓN**, identificado con la cédula No.83.245.808, a la profesional del derecho **SANDRA LILIANA POLANIA T.**, abogada en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación; de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : LUIS GONZAGA VALDERRAMA CLAROS
DEMANDADO : HIRLEN ANTONIO RODRÍGUEZ MARÍN
RADICACION : 2019-00111-153-XII

En escrito que antecede el demandado HIRLEN ANTONIO RODRÍGUEZ MARÍN, indica al Despacho que conoce el contenido de la providencia fechada 08 de julio del 2019 que libro mandamiento de pago en su contra, por lo que manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente.

Por lo indicado y de conformidad a lo ordenado por los artículos 301 del C. General del Proceso,

DISPONE:

Se tiene por notificado por conducta concluyente al señor HIRLEN ANTONIO RODRÍGUEZ MARÍN, del mandamiento de pago calendarado al 8 de julio del 2019, dictado en su contra y dentro del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DARÍO SÁNCHEZ ANDRADE
APODERADO ; LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Rad. : 2019-00140-XII

Oportunamente enterada la Doctora SANDRA LILIANA POLANIA, de la designación de Curadora Ad-litem del demandado DARÍO SÁNCHEZ ANDRADE, manifestó la no aceptación, por cuanto está actuando en varios procesos los que relaciona en las certificaciones que allego al expediente.

En aras de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado procede a reemplazar al profesional designado para dicho cargo.

Por lo indicado, se,

DISPONE:

NOMBRAR al Doctor. DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO, como Curador Ad-Litem del demandado DARÍO SÁNCHEZ ANDRADE, Jurista en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación.

Entéresele de esta decisión conforme lo dispone el Artículo 49 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : SANDRO DOMINGO MANCIPE CENTENO
RADICACIÓN : 2019-00047-XI

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por la parte demandante, conforme lo indicado en el numeral 1 del Art.446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentar objeción alguna.

Este Juzgado, le imparte su aprobación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : SANDRA LILIANA VAQUIRO TAPIERO
RADICACIÓN : 2019-00198-XII

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por la parte demandante, conforme lo indicado en el numeral 1 del Art.446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentar objeción alguna.

Este Juzgado, le imparte su aprobación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA', written over the printed name.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : **PAULO POLANIA CASTRO Y**
CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA
APODERADO : CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
Rad. : 2017-00204-XI

Según la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha dado estricto cumplimiento con los trámites establecidos en el artículos 108 del Código General del Proceso, y Art.10 del Decreto 806 del 2020, se procede a designar Curador Ad-Litem al demandado **PAULO POLANIA CASTRO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como Curadora Ad-Litem del señor **PAULO POLANIA CASTRO**, identificado con la cédula No.1.117.968.966, al profesional del derecho **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO**, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación; de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAMEZ SANTAMARÍA ZAMBRANO
Rad. No.2016-00160-X

La apoderada de la entidad ejecutante, solicita se señale nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a los ordenado en el art.448 del C. General del proceso, se,

DISPONE:

PRIMERO: Se señala el día 21 de ABRIL del 2021, a las 2:30 PM para la realización del remate del predio rural denominado EL ROSAL ubicado en la vereda LAS ACACIAS jurisdicción de El Paujil, Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 420-48209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad del demandado JAMEZ SANTAMARÍA ZAMBRANO. La base de la licitación será por el 70% del avalúo, previa consignación del 40 % de dicho avalúo, para participar en la diligencia. Las publicaciones del aviso del remate se realizarán en el Emisora Linda Estéreo del Municipio de El Doncello, por una vez y con antelación no inferior a diez días a la fecha del remate.

SEGUNDO: La diligencia de remate se realizara de forma presencial en este Despacho Judicial, la que se efectuará observando los requisitos de bioseguridad para protección contra el virus Covid-19.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.